

Tratados bilaterales de inversión. Las regulaciones del comercio y su influencia en el derecho humano al agua y al saneamiento

Bilateral Investment treaties. Trade regulations and their impact on the human right to water and sanitation.

Celia FERNÁNDEZ ALLER

Dra. en Derecho y Profesora de la Universidad Politécnica de Madrid
cfaller@eui.upm.es

Elena DE LUIS ROMERO

Lda. En Derecho y Económicas
Investigadora especialista en Derecho Humano al Agua
y al Saneamiento y enfoque de derechos humanos
elenadeluis@gmail.com

Cristina GUZMÁN ACHA

Lda. En Geografía e Historia
Investigadora especialista en Derecho Humano al Agua
y al Saneamiento y enfoque de derechos humanos

RESUMEN

El derecho humano al agua y al saneamiento está seriamente amenazado. Además del ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, este derecho se ve afectado por otras normas, como las del Comercio Internacional, entre las que se encuentran los tratados multilaterales y bilaterales de inversión - TBI. Estos últimos contienen cláusulas que muy frecuentemente colisionan con las normas internacionales de protección del derecho al agua y al saneamiento, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los conflictos que surgen en la práctica entre empresas afectadas por TBI y estados se resuelven ante tribunales arbitrales, que no incorporan en sus decisiones las categorías y principios del derecho humano al agua potable y al saneamiento. Este texto aborda estos problemas, y propone ciertas recomendaciones.

Palabras Clave

Derecho humano al agua potable y al saneamiento; tratados bilaterales de inversión

ABSTRACT

The human right to water and sanitation is seriously threatened. In addition to the international human rights law, this right is affected by other standards, such as International Trade legislation –for example, multilateral and bilateral investment treaties-TBI. TBI clauses do not respect international standards protecting the right to water and sanitation, including the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. The conflicts that arise in practice between companies and states affected by TBI are resolved by arbitral tribunals, who do not take the categories and principles of the human right to safe drinking water and sanitation into consideration. This paper addresses these problems and proposes some recommendations.

Key Words

Human Right to water and sanitation; bilateral inversion treaties

1. La importancia del derecho humano al agua potable y al saneamiento

La situación de este derecho en la práctica fue descrita con mucha claridad en el Informe del Desarrollo Humano del PNUD en 2006, que puso de relieve que la crisis del agua no es debida principalmente a una escasez natural del recurso agua, a una falta de recursos o capacidades técnicas, sino que radica en la pobreza y la desigualdad, es decir, en la política y en la gobernabilidad.

Una combinación de factores medioambientales, económicos, sociales y políticos ha llevado a millones de personas, especialmente comunidades agrícolas y ganaderas en el sur global, a vivir situaciones de escasez de agua a las que antes no se habían enfrentado.

Ante estas crisis de acceso a un agua potable y segura para casi 900 millones de personas y la falta de un saneamiento adecuado para 2.500 millones, la comunidad internacional se ha esforzado en lograr un consenso para reafirmar el derecho humano al agua y al saneamiento, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Esto se logró de manera efectiva en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 8 de julio de 2010 (A/RES/64/292), y en la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 30 de septiembre de 2010(A/HRC/RES/15/9).

Existen muchos ámbitos de trabajo encaminados a mejorar la situación de este derecho humano, entre los que destacan las intervenciones para ampliar el acceso al agua potable y al saneamiento, la sensibilización y educación en torno a este derecho, la investigación, la sistematización de buenas prácticas, la incidencia en el ámbito de Naciones Unidas, la movilización social, la incidencia política. Sin embargo, aún quedan muchos esfuerzos por hacer para incorporar al trabajo por el derecho humano al agua y al saneamiento todas las categorías y principios del mismo.

La Observación General 15¹ del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) establece que el derecho al agua no se

¹Las Observaciones Generales son interpretaciones oficiales del PIDESC cuya finalidad es aclarar el contenido de los derechos y se utilizan en las tareas de supervisión del cumplimiento de las

limita al acceso al recurso para consumo personal, sino también para el desarrollo sostenible del mismo en función de actividades tales como la agricultura. Los siguientes factores deben respetarse en todos los casos para asegurar la sustancia del derecho:

- **Disponibilidad:** El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo para uso doméstico y personal, tales como bebida, aseo y preparación de comida.
- **Calidad:** El agua debe ser segura y por lo tanto libre de microorganismos, sustancias químicas o riesgo de radiación que constituyan una amenaza para la salud. Además, el agua para uso doméstico debe ser de color, olor y sabor aceptables.
- **Accesibilidad:** El agua y los servicios para su suministro deben ser accesibles a todos sin discriminación de ninguna índole.
 - Accesibilidad física: Los servicios de abastecimiento adecuado de agua deben encontrarse al alcance seguro de todos los sectores de la población. Una cantidad de agua suficiente, segura y aceptable debe ser accesible dentro —o en inmediata cercanía— de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo.
 - Accesibilidad económica: Los servicios de abastecimiento deben ser asequibles para todos.
 - No discriminación: Los servicios de abastecimiento deben ser accesibles para todos, incluidos los sectores más vulnerables o marginados de la población, de hecho o de derecho, sin discriminación basada en ningún factor prohibido.
 - Accesibilidad a la información: La accesibilidad incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información concerniente al agua.

A pesar de que los derechos económicos y sociales (entre los que se encuentra el agua) son de realización progresiva, las Observaciones Generales reconocen que los Estados deben garantizar un mínimo esencial, sin discriminación y justificando cualquier medida regresiva². Es por esto que debe recordarse que la obligación de cumplimiento progresivo no ha de ser una excusa que se utilice para no cumplir las obligaciones relacionadas con el derecho.

obligaciones de los Estados partes”. Albuquerque, C. (2011) *Derechos hacia el final, buenas prácticas en la realización de los derechos de agua y saneamiento*.

² La Observación General n°3 desarrolla estos principios.

Además del ámbito del Derecho internacional, el derecho humano al agua se ve afectado por otras normas, entre ellas, las del Comercio Internacional. Son pocas las voces que recuerdan la importancia de los acuerdos comerciales sobre la plena realización de este derecho humano³.

De hecho, “los desarrollos más importantes en derecho internacional que tienen relación con el derecho humano al agua están siendo promovidos –no por Naciones Unidas- sino por la Organización Mundial del Comercio y sobre todo, en los tratados bilaterales de inversión”. Con esta rotundidad explica Marlow⁴ la importancia del asunto que tratamos. A su profundización dedicaremos los epígrafes siguientes.

2. La regulación del Derecho Humano al agua potable y al saneamiento: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho de los acuerdos comerciales

2.1 Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵

El derecho al agua se fundamenta en el artículo 3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que recoge el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, donde también se establece el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 116) y a la salud (art. 12).

El PIDESC ha sido ratificado por 161 estados⁶, quienes se han comprometido a cumplir, progresivamente y con todos sus medios disponibles, las obligaciones suscritas en dicho pacto internacional. Muchos otros tratados y declaraciones

³ Bernasconi-Osterwalder, N., Edith Brown Weiss (2005), “International investment rules and water: learning from NAFTA experience”, *Fresh Water and International Economic Law*, Brown Weiss, Boisson de Chazournes y Bernasconi-Osterwalder (eds.). Oxford University Press. La Relatora Especial para el Derecho Humano al agua y al saneamiento no ha estudiado este tema en profundidad hasta este momento.

⁴ MAUDE BARLOW (2013). *Nuestro Derecho al Agua: una guía para las personas para implementar el reconocimiento del derecho al agua y al saneamiento*. The Council of Canadians.

⁵ Un recorrido más amplio de los fundamentos jurídicos del Derecho Internacional del agua y el saneamiento puede encontrarse en: De Luis Romero, E; Fernández Aller, C; Guzmán Acha, C. (2014) “Derecho humano al agua y al saneamiento: Un derecho estrechamente vinculado al derecho a la vida”. *Documentación Social*, p.p

⁶ Estado de ratificaciones de los tratados internacionales [En línea] http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en, [consulta 29 de octubre 2013].

referentes a los derechos humanos aluden al derecho al agua potable y salubre, así como al saneamiento.

En 2010 la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobaron las resoluciones antes citadas. A pesar de no ser estas resoluciones jurídicamente vinculantes, tienen un valor muy importante en el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento. En este momento, la Asamblea de Naciones Unidas acaba de aprobar, por consenso, una nueva resolución sobre el derecho humano al agua⁷. Aunque ha supuesto un avance, queda mucho camino por recorrer, puesto que no se ha adoptado el enfoque de derechos humanos ni a las categorías y principios del derecho humano. Esto está lejos de conseguirse, pero sí puede comenzarse a dar pasos en el sentido de entender el derecho humano al agua como una costumbre emergente en Derecho Internacional.

Es importante recordar que en virtud de estas normas internacionales los estados tienen obligaciones con respecto al derecho humano al agua y al saneamiento:

- Obligación de respeto. La obligación de respeto implica que los Estados parte se abstengan de interferir directa o indirectamente con el disfrute del derecho de que se trate.
- Obligación de protección. Esta obligación requiere que el Estado evite la interferencia de terceros en el disfrute de cada derecho. El concepto de terceros incluye a individuos, grupos, corporaciones y otras entidades, así como a los agentes que actúan bajo la autoridad pública. Proteger implica, así, diseñar y poner en práctica medidas regulatorias que impidan a cualquier sujeto la realización de conductas lesivas.
- Obligación de cumplimiento. Esta obligación puede ser desagregada en las obligaciones de facilitar, promover y proveer. La obligación de facilitar supone que el Estado adopte medidas positivas para asistir a los individuos y grupos en el disfrute del derecho. Promover implica que el Estado debe llevar adelante medidas educativas y de sensibilización sobre los modos de satisfacción del derecho. Por último, el Estado tiene la obligación de proveer el derecho cuando los individuos o grupos se encuentran imposibilitados, por razones ajenas a su control, de realizarlo por sí mismos con los medios a su disposición.

⁷ A/RES/68/157, aprobada el 18 de diciembre de 2013.

Los Estados tienen, además, deberes inmediatos de asegurar un nivel mínimo de goce del derecho. Entre estas obligaciones básicas inderogables destacan, por ejemplo, el acceso a una cantidad mínima de agua para uso doméstico; la distribución equitativa de los servicios de suministro existentes, o el monitoreo del alcance de realización o no del derecho.

El Estado que ha ratificado el PIESC se compromete con estas obligaciones básicas, que son inderogables y de resultado, de forma que si no las respeta —sea por una decisión propia o por una condena arbitral—, incurre en una violación del PIDESC. De igual manera, debe demostrar la voluntad de utilizar el máximo de sus recursos disponibles para la garantía y protección del derecho.

2.2 Las normas del comercio internacional

Las normas de comercio internacional son otro gran bloque jurídico cuyos efectos se despliegan sobre la realización del derecho humano al agua potable y al saneamiento.

Partiendo de la premisa, errónea para muchos⁸, de que la Inversión Extranjera Directa es un medio muy idóneo para la entrada de recursos económicos y la mejora del nivel de vida de los ciudadanos de los Estados receptores, asistimos desde hace años a la proliferación de la firma de Tratados bilaterales de inversión (en adelante, TBI)⁹. Muchos de ellos, por parte de países desarrollados que contratan con países en desarrollo, bilateralmente, de forma que la asunción de cláusulas abusivas o no convenientes para el país receptor de la inversión, pasan desapercibidas¹⁰.

⁸ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS. *Human rights, trade and investment*. Report of the High Commissioner for Human Rights. E/CN.4/Sub.2/2003/9. Naciones Unidas ya estableció en este informe de 2003 que los efectos de la inversión en el disfrute de los derechos humanos no es uniforme. El potencial de la inversión en la mejora de la situación de los derechos humanos difiere en función del tipo de inversión, el país que acoja la inversión, el sector al que se dirija, las motivaciones del inversor y las políticas del país que invierte y que recibe la inversión. Las fusiones y adquisiciones —forma más común de inversión extranjera— conllevan más probablemente el engrandecimiento de los inversores extranjeros con ventajas competitivas más fuertes, la concentración del mercado y la expulsión de los inversores locales. Todo esto podría tener efectos adversos sobre las empresas locales, sus iniciativas e incluso, el empleo.

⁹Según Cecilia Olivet si en 1989 sólo había 385 Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), hoy hay 2.807 TBIs firmados en todo el mundo. La Unión Europea por si sola tiene 1.300 TBIs, lo que equivale al 46% del total de acuerdos. En 2010, se concluyeron cada semana más de tres tratados de inversión (UNCTAD, 2011)

¹⁰Los tratados bilaterales de inversión generalmente se firman entre estados sin que medie un acceso generalizado a la información ni una consulta democrática de las poblaciones de dichos

Ya en 1778 podemos encontrar algún antecedente de los primeros tratados comerciales (entre los Estados Unidos y Francia). A partir de este momento y ante la falta de regulación en la materia, se hizo necesario establecer sistemas de arbitraje para casos de disputa, fruto del cual se crea en 1965, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones –CIADI- que en estos momentos es la principal institución en materia de arreglo de diferencias relativas a inversiones.

La finalidad primordial del CIADI es proporcionar medios de conciliación y arbitraje a los que puedan someterse las diferencias relativas a inversiones internacionales. La mayoría de los TBIs establecen que su objetivo principal es proveer a los inversores extranjeros de derechos y de un sistema especial de protección.

En la convención del CIADI se contemplaban varios elementos que pueden ser clave para entender la complejidad que se deriva de estos tratados:¹¹

- los inversores extranjeros pueden demandar directamente al Estado que los aloja
- se restringe sustancialmente la inmunidad soberana
- el derecho internacional puede ser aplicado a la relación que se entabla entre un inversor extranjero y el Estado en el que se establece
- el agotamiento de los remedios locales es excluido, en principio, como exigencia previa al reclamo arbitral
- la ejecución de los laudos es exigible en cualquiera de los países miembros del CIADI.

Aunque es cierto que existen otros convenios y tratados internacionales que regulan el comercio a nivel internacional, regional y subregional, estos tratados bilaterales están siendo los mecanismos que más vulneración de derechos económicos, sociales y culturales traen consigo. Los TBI suponen que el Estado receptor de la inversión tenga que afrontar denuncias en el CIADI por parte de empresas transnacionales que -muy bien asesoradas- exigen el cumplimiento de

países, que desconocen las concesiones sociales y medioambientales que tales acuerdos de inversión pueden conllevar durante los años que permanezcan vigentes los acuerdos.

¹¹ J.P. Bohoslavsky, CEPAL, (2010) Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento)*, Naciones Unidas, julio 2010, p.13.

los TBI. Lo preocupante es que la CIADI resuelve sin tener en cuenta los contenidos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A pesar de que las constituciones y legislación interna de muchos países en desarrollo hacen referencia a sus obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos y, en el caso que estamos analizando, al derecho al agua, los acuerdos de concesión y los acuerdos bilaterales de inversión pueden reducir la capacidad de esos países para cumplir esas obligaciones en determinadas situaciones.

Para resolver el conflicto citado sirven las normas de derecho internacional. El PIDESC, en su comentario y desarrollo a través de la Observación General 15 establece que “Los Estados Partes deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad”.

Sin embargo, el sistema de inversión internacional se halla lejos de incorporar las normas de derecho internacional de los derechos humanos. Los tratados de inversión consideran el agua como una simple materia prima y normalmente no se toma en cuenta ninguna consideración en torno a los derechos humanos a la hora de enfrentarse a conflictos de inversión relacionados con el agua¹².

Son muchas las cláusulas que se incorporan¹³ a los TBI, cuya aplicación implica importantes a conflictos con las normas de los derechos humanos.

Estas cláusulas dan prioridad a la protección de los intereses de los inversores en detrimento de cualquier otro interés de los actores involucrados¹⁴.

Los TBI están diseñados con el objetivo de maximizar los beneficios del inversor, sin hacer referencia a los derechos humanos. De esta manera, los Estados se enfrentan, en ocasiones, a la imposibilidad de cumplir simultáneamente los TBI y

¹²J.Pérez, M. Gistelinck y D.karbala. OxfordCommitteeforFamineRelief, OXFAM (2011), “*Sleeping lions: Tratados internacionales y acceso a alimentos, tierra y agua*”, Mayo2011, p. 24

¹³Vid. Ibid, p. 19; Transnational Institute, (2010), “Reclaiming public interest in EU’s international investment policy”, p. 10, [en línea] disponible en <http://www.tni.org/report/reclaiming-public-interest-europes-international-investment-policy> [19 febrero 2014]; Van Harten, G (2008): “Policy Impacts of Investment Agreements for Andean Community States”. Página 2 y 18-20. Osgoode Hall LawSchool. York University.

¹⁴ Un desarrollo de las cláusulas y sus implicaciones directas en el derecho humano al agua pueden encontrarse en J.P. Bohoslavsky, CEPAL,(2010)Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “*Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento)*”, Naciones Unidas, julio 2010.

los pactos internacionales de los derechos humanos. En caso de que los inversores extranjeros no se comporten según las normativas nacionales, las comunidades afectadas y los gobiernos anfitriones sólo pueden hacer uso de tribunales nacionales y de tribunales de derechos humanos regionales o internacionales, con mecanismos de ejecución mucho más débiles que los laudos de CIADI.

Las cláusulas de los TBIs¹⁵ más invocadas por las empresas privadas contra los estados, alegando que hay incumplimiento del contrato, suelen ser la cláusula de expropiación -especialmente expropiación indirecta¹⁶ o pérdida de futuros beneficios para la empresa- y la cláusula del principio justo y equitativo¹⁷ -caso de la demanda del operador de agua privado Biwater contra Tanzania-; también se utiliza mucho la cláusula sobre trato nacional¹⁸, nación más favorecida, o “compensación en caso de expropiación” -como en la demanda de PacificRim contra el Salvador-.

3. Principales obstáculos de los TBIs a la realización del derecho humano al agua potable y saneamiento

3.1. Dificultad de los estados de respetar el PIDESC y las normas internas referentes al DHAS

Cuando un estado ha firmado un TBI no está exento de cumplir sus obligaciones en materia de derecho humano al agua y al saneamiento.

El Estado debe respetar, tal y como establecen las Observaciones Generales 20 y 15¹⁹, el derecho a la igualdad y no-discriminación. Desde un enfoque de derechos humanos en agua u saneamiento, el estado y las autoridades descentralizadas deben “prestar especial atención a las personas que pertenecen a grupos

¹⁵ <https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/model-clauses-spa/main-spa.htm>

¹⁶ Expropiación indirecta o “expropiaciones regulatorias”, que consiste en que las medidas ordinarias de un Estado que dejan intacto el título de propiedad de un inversor pero que causan daño económico al inversor (incluso, potencialmente, daños accidentales) pueden considerarse expropiaciones compensables que requieren el pago de daños y perjuicios al inversor por el valor de mercado. Por ejemplo, las medidas de protección medioambiental que aumentan los costes de explotación y por lo tanto reducen los beneficios esperados, podrían justificar que la empresa denunciase el TBI y exigiese expropiación indirecta.

¹⁷ Trato justo y equitativo es una cláusula que ofrece un nivel de protección mínimo o específico bajo el cual, independientemente del trato dado a los inversores del propio país, el trato a los inversores del país signatario no puede estar por debajo.

¹⁸ El Estado no puede tratar de manera más desventajosa a los inversores extranjeros que a los del país.

¹⁹ Punto 13. No discriminación e igualdad.

vulnerables y marginados, especialmente respetando los principios de no discriminación e igualdad entre los géneros”.

Por este motivo, el Estado debe velar por que la empresa que invierta en el país incorpore de alguna forma este principio y no deje desatendidas zonas rurales muy lejanas, por ejemplo.

Así mismo, el Estado debe respetar el derecho a la información y a la participación en la toma de decisiones. En la Observación General Nro. 15 también se establece que: "El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua".

Tampoco puede olvidar el Estado, como tantas veces ocurre en la práctica, que existe una obligación de reparación contra la violación de los derechos al agua y al saneamiento. La Observación General Nro. 15 especifica: "55. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional... El Comité observa que el derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido tema de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho".

Los Estados deben garantizar la sostenibilidad del derecho humano al agua en el futuro. La Observación General 15, en su punto 35, establece que: "Los acuerdos de la liberalización del comercio no deben restringir ni menoscabar la capacidad de un país de garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua. Los Estados Partes deberán velar por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho al agua y, con tal fin, deberán considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos Jurídicos".

3.2 Las controversias que surgen alrededor de los TBI entre Estados y empresas no suelen tener en cuenta los principios del Derecho internacional de los derechos humanos

Existen muchos ejemplos de los estragos que los TBI ocasionan en los derechos de las personas: en 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió

el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay*. Paraguay se negaba a expropiar tierras, tal y como demandaba la empresa, y la corte señaló que “la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados”²⁰.

En otros ejemplos, el derecho afectado es el derecho al agua. A finales de la década de 1990, Bechtel, con sede en EEUU, consiguió un contrato de arrendamiento de 40 años para explotar el sistema de agua de la ciudad boliviana de Cochabamba a través de su filial Aguas del Tunari. La empresa aplicó un aumento del 50 por ciento en las tarifas de agua de los usuarios locales pocas semanas después de empezar a explotar el sistema. Después del aumento, la factura del agua representaba el 25 por ciento de los ingresos mensuales de las familias que vivían con el salario mínimo. Este aumento de las tasas provocó protestas en toda la ciudad y llevó al gobierno a advertir a los gerentes de Bechtel que no podía garantizar su seguridad.

Bechtel demandó al gobierno boliviano a través del CIADI por no proporcionar protección ante las protestas. El asunto terminó con un acuerdo en que la empresa se conformaba con una indemnización simbólica.

4. Conclusiones-Recomendaciones

De todo lo expuesto hasta aquí pueden extraerse muchas conclusiones, así como muchas líneas de trabajo pendientes para todos los actores involucrados en la realización del derecho humano al agua y el saneamiento.

Creemos importante resaltar, entre todas ellas, las medidas concretas que se proponen a los países receptores de inversión para minimizar los efectos de los TBI:

- La obligación de proteger, y la necesaria regulación de los Estados.
La OG15 establece la obligación de estos de regular suficientemente para

²⁰ J.P. Bohoslavsky, CEPAL,(2010)Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ``Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento``) , Naciones Unidas, julio 2010, p. 35

- proteger el cumplimiento del derecho humano al agua frente a terceros. Sería muy deseable que los árbitros -en los conflictos de aplicación de los TBI- tuviesen en cuenta el valor de las medidas regulatorias de los Estados.
- El control convencional de los TBI por parte de los estados, absteniéndose de cumplirlos en el caso de contravengan los derechos humanos.
 - La utilización de denuncias. Algunos autores²¹ proponen medidas para liberarse de estos tratados basadas en denuncias, por ejemplo en el momento de finalización de su vigencia o en el transcurso del mismo (aunque en este último caso la denuncia se produce transcurrido un cierto lapso), o invocando de una norma jerárquica superior; el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que: *“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*. Igualmente, el artículo 78 de la Convención Americana de Derechos Humanos ampararía esta pretensión de denuncia de los TBI.

Bibliografía

- Albuquerque, C. y Roaf. V. (2011). *Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos de agua y saneamiento*. AECID, Ongawa, 2011
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2006) *Human rights, trade and investment matters*.
- Cecilia Olivet (2011). EL LADO OSCURO DE LOS ACUERDOS DE INVERSIÓN. Diciembre 2011
- Centro Europa-Tercer Mundo (2010), *“Los tratados Internacionales, Regionales, subregionales y Bilaterales del Libre Comercio”*, Cuaderno Crítico nº7, Alejandro Teitelbaum, Julio 2010.
- Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas (2003). E/CN.4/Sub.2/2003/9. *Human rights, trade and investment*
- Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos (FOCO), *“Los tratados bilaterales de inversiones y las demandas en el CIADI”*, Abril 2006.
- J.P. Bohoslavsky y J.B Justo, (2011) Comisión Económica para América Latina y el

²¹ Centro Europa-Tercer Mundo (2010), *“Los tratados Internacionales, Regionales, subregionales y Bilaterales del Libre Comercio”*, Cuaderno Crítico nº7, Alejandro Teitelbaum, Julio 2010.

Caribe (CEPAL) *“Protección del derecho al agua y arbitrajes de inversión”*, Naciones Unidas, Enero 2012.

J.P. Bohoslavsky, CEPAL,(2010) Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *“Tratados de protección de las inversiones e implicaciones para la formulación de políticas públicas (especial referencia a los servicios de agua potable y saneamiento”)* , Naciones Unidas, julio 2010.

J.Pérez, M. Gistelinck y D.karbala Oxford Committee for FamineRelief (OXFAM), *“Sleeping lions: Tratados internacionales y acceso a alimentos, tierra y agua”* , Mayo 2011.

Joseph E. Stiglitz y Andrew Charlton (2001) *“Comercio justo para todos”* Capitulo 2: El comercio puede ser buenos para todos, Grupo Santillana, S.A. (Madrid, España), 2001

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos humanos (2012) Caso 12-419 contra la República de Paraguay *“Demanda en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros”*. Noviembre 2012.

UNCTAD, *“Informe sobre las inversiones en el mundo: Hacia una nueva generación de políticas de inversión”* , 2012

UNCTAD, *“Informe sobre las inversiones en el mundo: Panorama general. Invertir en una económica de bajo carbono”* , 2010